
ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ALEMÁN

JAIME ROSSELL GRANADOS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El reconocimiento de los grupos religiosos como confesiones religiosas*. III. *Las confesiones religiosas como corporaciones de derecho público*. IV. *Las confesiones religiosas como asociaciones de derecho privado*. V. *Los acuerdos como instrumento de relación entre las confesiones religiosas y el Estado*.

I. INTRODUCCIÓN

La realidad religiosa alemana es evidentemente distinta a la española. Si algo sorprende al eclesiástico español cuando analiza el sistema de derecho eclesiástico alemán, o al menos esa es mi impresión, es la inmutabilidad, a lo largo de casi un centenar de años, de los pilares normativos sobre los que se asienta dicho sistema.

Ciertamente se trata de un sistema deudor de una realidad histórica consistente en la convivencia desde hace varios siglos de dos grandes religiones, la católica y la evangélica, y en el que la estructura del Estado es federal.

Esto ha provocado que Alemania haya desarrollado un sistema de relaciones Estado-Iglesia que necesariamente es distinto al de países europeos como Italia, Francia, España o Portugal y que ha llevado a Listl a afirmar que no hay en la actualidad en ningún país del mundo un sistema de derecho eclesiástico acordado, construido con tal grado de perfección, como en ese país.¹

Ahora bien, la realidad de los últimos cincuenta años nos muestra cómo en Europa se ha ido produciendo, como consecuencia del fenómeno de la inmigración, el establecimiento e incluso la creación de nuevos grupos religiosos dentro de los diferentes países, fenómeno al que no ha sido ajeno el país alemán pero sin que ello haya modificado sus postulados jurídicos en materia de derecho eclesiástico.

Alemania es un país en el que la forma de estructuración política es el federalismo, lo que supone que junto a la Ley Fundamental de Bonn (G. G.) cada uno de los Länder está dotado de un texto constitucional que, si bien en determinados aspectos sigue esencialmente la doctrina contenida en la Constitución del Bund, también incluye otros en los que se conforma su particular identidad.² Esto se ve reflejado en el artículo 28.1 de la G. G.³ y es reforzado en el artículo 79.3 del texto constitucional donde se establece que “es inadmisibile toda modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a la división de la federación en estados o al principio de cooperación de los estados en la legislación o a los principios consignados en los artículos 1 y 20”.

Ahora bien, si de lo dicho hasta este momento se deduce una supeditación del Land a los principios generales estableci-

¹ “In keinem Staat der Welt ist in der Gegenwart das Staatskirchenvertragsrecht in so starkem Masse ausgebaut wie in der Bundesrepublik Deutschland”. Listl, J., *Konkordate un Kirchenverträge*, en Joseph Listl (ed.), *Die Konkordate und Kircenverträge in der Bundesrepublik Deutschland*, vol. I, Duncker und Humblot, Berlín, 1987, p. 3.

² En este sentido véase Robbers, G., *Einführung in das deutsche Recht*, Nomos, Baden-Baden, 1994, pp. 44 y ss.

dos en la Constitución del Bund, esto no significa que los Länder no puedan establecer su propia política legislativa en aquello que afecte a su territorio. De esta manera existe en Alemania, además de una competencia legislativa exclusiva por parte del Bund⁴ o del Land⁵ en determinadas materias, una legislación concurrente y la posibilidad de que el Bund establezca una serie de “leyes-marco” sobre determinadas materias.⁶

Este es el motivo por el cual cuando el eclesiasticista analiza el sistema de derecho eclesiástico vigente en Alemania ha de acudir en primer lugar a la regulación que del fenómeno religioso se establece en la Ley Fundamental de Bonn. Así, si realizamos una lectura detallada de la misma observaremos que en el artículo 3.1 de la G. G. se garantiza la igualdad de todos ante la ley; en el artículo 4,⁷ en sus dos primeros apartados, se establece que la libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables, proclamándose asimismo el libre ejercicio del culto; en el artículo 7, en sus aparta-

³ “El orden constitucional de los estados deberá responder a los principios del Estado de derecho republicano, democrático y social expresados en la presente Ley Fundamental”.

⁴ En este sentido, y en materia religiosa, será competencia exclusiva del Bund la regulación relativa a la asistencia religiosa en las fuerzas armadas y la Policía de fronteras, así como los principios básicos relativos a las prestaciones estatales a las confesiones religiosas.

⁵ En el caso de los Länder son materias propias todo lo relativo a la reglamentación de las organizaciones eclesiales y su derecho disciplinario; la regulación relativa a la administración y gestión del patrimonio eclesiástico; el régimen de prestaciones estatales a las confesiones religiosas; la regulación del impuesto religioso; la regulación tendente a determinar los días festivos en el Land; la asistencia religiosa en asociaciones e instituciones oficiales; la enseñanza escolar y universitaria; la regulación relativa a los medios de comunicación; el régimen de inhumaciones; el derecho a las cuestaciones y la regulación relativa a las fundaciones.

⁶ En este sentido, y en relación con el fenómeno religioso, véase la monografía de Rossell Granados, J., *Los acuerdos del Estado con las iglesias en Alemania*, Colección Cuadernos y Debates núm. 67, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 123 y ss.

⁷ “1. Die Freiheit des Glaubens, des Gewissens und die Freiheit des religiösen und weltanschaulichen Bekenntnisses sind unverletzlich.

2. Die ungestörte Religionsausübung wird gewährleistet”.

dos 2⁸ y 3,⁹ se garantiza la enseñanza de la religión en las escuelas públicas; y el artículo 140¹⁰ incorpora los artículos 136 a 141 de la Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919 y nos da la clave del actual sistema de derecho eclesiástico.

Si acudimos a la Constitución de cada uno de los diferentes Länder observamos que después de la Segunda Guerra Mundial, todos se han acogido al artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn, que remite al artículo 136 y siguientes de la Constitución de Weimar, para regular sus relaciones con las comunidades religiosas aunque de manera diversa. Mientras hay Länder como Schleswig-Holstein, Hamburgo, Baja Sajonia y Berlín que renuncian a regular dentro de sus constituciones el fenómeno religioso, habrá otros como Renania del Norte-Westfalia y Baden-Württemberg que recojan esta remisión al artículo 140 de la G. G. y simplemente lo aclaren. Otros Länder como es el caso de Hesse, Bremen, Baviera, Renania-Palatinado y el Sarre incorporan también este artículo a sus textos constitucionales pero dándole una mayor concreción y actualizando su contenido. Con la unificación de Alemania, también los nuevos Länder de Sajonia, Sajonia-Anhalt, Brandenburgo, Mecklenburgo-Pomerania Occidental y Turingia han regulado en sus constituciones el fenómeno religioso remitiéndose al artículo 140 de la G. G. lo que pone de manifiesto que el modelo de derecho eclesiástico establecido por la Constitución de Weimar en 1919 no ha caído en desuso y sigue plenamente vigente en la República Federal de Alemania.

Así pues, se crea un sistema en el que Estado e iglesias se encuentran separados dentro de la órbita del derecho constitu-

⁸ "Die Erziehungsberechtigten haben das rect., ubre die Teilnahme des Kindes am Religionsunterricht zu bestimmen".

⁹ "Der Religionsunterricht ist in den öffentlichen Shulen mit Ausnahme der bekenntnisfreien Schulen ordentliches Lehrfach. Unbeschadet des staatlichen Aufsichtsrechtes wird der Religionsunterricht in Übereinstimmung mit den Grundsätzen der Religionsgemeinschaften erteilt. Kein Lehrer darf gegen seinen Willen verpflichtet werden, Religionsunterricht zu erteilen".

¹⁰ "Die Bestimmungen der Artikel 136, 137, 138, 139 und 141 der Deutschen Verfassung vom 11 August 1919 sind Bestandteil dieses Grundgesetzes".

cional y que se estructura esencialmente, tal y como apunta Robbers,¹¹ en los principios de neutralidad, tolerancia y paridad, no sólo en el ámbito federal sino también en cada uno de los estados federados.

El principio de neutralidad, recogido en el artículo 137.1¹² de la Constitución de Weimar, obliga al Estado a no identificarse con alguna confesión religiosa. Además, este principio no sólo hay que entenderlo en un sentido negativo, de separación o no interferencia del Estado en los asuntos propios de la comunidad religiosa sino también en un sentido positivo, lo que se traduce en un respeto por parte del mismo de las peculiaridades de dichas comunidades¹³ religiosas e ideológicas.¹⁴

El principio de tolerancia impone al Estado la obligación no sólo de mantener una posición de indiferencia ante cualquier orientación religiosa, sino que también le impone el deber de asegurar un ámbito de tolerancia activa que permita que las exigencias religiosas de la sociedad puedan tener su espacio. Significa, por tanto, que el Estado, aun no tomando postura frente al hecho religioso a favor de una u otra confesión, ha de llevar a cabo una política de cooperación con las confesiones para permitir la realización religiosa del individuo dentro de la sociedad.

La paridad supone la obligación de dar un tratamiento igualitario a todas las comunidades religiosas. Se trata de una igual-

¹¹ Véase Robbers, G., *Staat und Kirche in der Bundesrepublik Deutschland*, en Gerhard Robbers (ed.), *Staat und Kirche in der Europäischen Union*, Nomos, Baden-Baden, 1995, p. 64.

¹² "Es besteht keine Staatskirche".

¹³ Como señala Hollerbach: "there are at least two kinds of neutrality: neutrality in a negative, separative sense which means independence, non-intervention, non-identification, and so on. But neutrality also has a positive connotation. Neutrality as openness for the partner, a habit which respects the *proprium*, the peculiarity of the partner, in this case: of the churches respectively or religion and religious communities". Hollerbach, A., *National identity, the constitutional tradition and the structures of law on religious in Germany*, en varios autores, *Religions in European Union Law*, Giuffrè, Milán, 1998, p. 91.

¹⁴ "Den religionengesellschaften werden die Vereinigungen gleichgestellt, die sich die gemeinschaftliche Pflege einer Weltanschauung zur Aufgabe machen".

dad que no ha de ser entendida en un sentido estrictamente formal, lo que trae como consecuencia que ese tratamiento no sea objetivamente el mismo para todas las confesiones sino que esté escalonado en distintos niveles. De esta forma, en un primer nivel, existirá paridad en todos los aspectos entre las dos grandes confesiones, la católica y la evangélica. El segundo nivel de paridad se producirá entre aquellas iglesias y comunidades religiosas que poseen el rango de corporaciones de derecho público y que pueden, en el ejercicio de las facultades jurídico-públicas que dicho rango les atribuye, crear normas jurídicas con eficacia en el ámbito del derecho público. Por último existe, tal y como afirma Listl,¹⁵ un tercer nivel de paridad entre las comunidades religiosas que ostentan un estatus de derecho privado, lo que en la práctica ha resultado de suma importancia a la hora de que dichas comunidades puedan establecer acuerdos de cooperación con el Estado.

II. EL RECONOCIMIENTO DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS COMO CONFESIONES RELIGIOSAS

Tal y como apunta Campenhausen,¹⁶ la exigencia estatal en la época anterior a la Constitución de Weimar del derecho a plantear una serie de demandas mínimas en relación con el contenido de las enseñanzas religiosas de una comunidad para así reconocerla como confesión religiosa, no es posible hoy día. Ello es consecuencia del artículo 137.2¹⁷ de la Constitución de Weimar que reconoce la libertad para crear comunidades o confesiones

¹⁵ En este sentido, véase Listl, J., *Das Verhältnis von Kirche und Staat in der Bundesrepublik Deutschland*, en Joseph Listl, Heribert Schmidz y Hubert Müller (eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Friedrich Pustet, Regensburg, 1983, p. 1057.

¹⁶ Véase Campenhausen, A. von, *New and small religious communities in Germany*, varios autores, *New religious movements and the law in the European Union*, Giuffrè, Milán, 1999, p. 179.

¹⁷ "Die Freiheit der Vereinigung zu Religionsgesellschaften wird gewährleistet. Der Zusammenschluß von Religionsgesellschaften innerhalb des Reichsgebiets unterliegt keinen Beschränkungen".

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

religiosas sin ningún tipo de restricción salvo el de demostrar que efectivamente se es una confesión religiosa. La cuestión será por tanto, determinar cuándo nos encontramos ante un grupo religioso y quién ha de calificar al mismo como tal.

En principio, y como señala Campenhausen,¹⁸ toda comunidad religiosa tiene que definirse a sí misma. En este sentido, la autocomprensión del grupo como comunidad religiosa es fundamental, siendo otros factores esenciales en el futuro reconocimiento de la misma como confesión la realidad de su vida, su tradición cultural, su comprensión general y conocimiento religioso. No es necesario que el credo de la misma se formule sobre el patrón de las iglesias cristianas sino que es suficiente con que el elemento religioso sea identificable.¹⁹

Pero no basta simplemente con esto sino que hoy en día, como señala Robbers,²⁰ el Tribunal Constitucional Federal alemán ha establecido otra fórmula para que todos los grupos y creencias puedan ser incluidos dentro del posible significado de religión ya que la simple o mera declaración y la autoevaluación de una comunidad de que profesa una religión y es una comunidad religiosa no puede justificar como tal la referencia a la libertad del artículo 4 G. G. Como señala el Tribunal, “debe realmente ser una religión y comunidad religiosa en términos de contenido espiritual y apariencia externa”.²¹

Verificar y decidir sobre esta cuestión —como resultado de la aplicación del ordenamiento jurídico estatal— corresponde a

¹⁸ Véase *New and small religious communities...*, cit., p. 179.

¹⁹ El Estado no puede entrar a valorar si un determinado credo religioso es adecuado o no, pero sí tiene competencia para determinar cuándo se encuentra ante un grupo religioso o ideológico, o cuándo dicho grupo tiene como fin el religioso u otros de carácter, por ejemplo, económico. Por este motivo el Tribunal Administrativo Federal alemán en diferentes pronunciamientos ha determinado considerar que religión será aquel conjunto de creencias basadas en una realidad que trasciende al ser humano. En este sentido, véase BVerwGE 89, 368/370 y BVerwGE 90, 112/115.

²⁰ Robbers, G., *Minority churches in Germany*, en varios autores, *The legal status of religious minorities in the countries of the European Union*, Giuffrè, Milán, 1994, p. 166.

²¹ BVerfGE 83, 341 (353).

los órganos estatales y en último término a los tribunales. Ciertamente éstos no tienen el poder para determinar libremente si efectivamente el grupo y sus creencias son religiosos o no, pero han de decidir sobre la base de la idea de religión en relación con la idea y el objetivo del derecho fundamental garantizado en el texto constitucional. La prueba legal establecida para ello es que la autoevaluación de alguien acerca del contenido de su libertad es una parte importante de la propia libertad garantizada y esta autoevaluación debe ser tenida en cuenta por el tribunal, formando su decisión sobre la materia como una parte importante de sus consideraciones, aunque la decisión final, empero, permanece dentro de las competencias del tribunal.

Este reconocimiento del grupo como confesión religiosa conlleva *a priori*, e independientemente del estatus que luego tenga, el reconocimiento del Estado de su derecho a la autonomía o autodeterminación.²² Un derecho que como señala el artículo 137.3²³ de la Constitución de Weimar trae como consecuencia el que las comunidades religiosas puedan reglamentar y administrar sus asuntos de forma independiente, dentro de los límites de la ley vigente,²⁴ así como nombrar a sus cargos sin

²² Como señala Robbers, la Constitución alemana no utiliza el término autonomía sino el de autodeterminación ya que en dogmática legal general, el término “autonomía” se restringe a una serie específica de competencias de libre toma de decisiones que son transferidas a las instituciones autónomas por el Estado. Esta clase de autonomía no sería aceptable para las iglesias ya que éstas tienen su autosuficiencia y son independientes del Estado. Su libertad está reconocida y garantizada, no transferida por el Estado. Se trata de una libertad original, no de una posición especial dentro del gobierno y la organización estatal. En este sentido, véase Robbers, G., *Church autonomy in Germany including an attachment on relevant European Union Law*, en Hildegard Warnink (ed.), *Legal position of Churches and Church autonomy*, Peeters, Leuven, 2001, pp. 120-121.

²³ “Jede Religionsgesellschaft ordnet und verwaltet ihre Angelegenheiten selbständig innerhalb der Schranken des für alle geltenden Gesetzes. Sie verleiht ihre Ämter ohne Mitwirkung des Staates oder der bürgerlichen Gemeinde”.

²⁴ Mucho ha discutido la doctrina alemana acerca de qué se ha de entender con la expresión “dentro de los límites de la ley vigente para todos”. Y en este sentido el propio Tribunal Constitucional Federal alemán, también a través de su jurisprudencia, ha ido interpretando esta expresión mediante la teoría de las esferas. Como señala

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

intervención del Estado ni de la comunidad civil. Ello no es sino resultado de la aplicación del principio de neutralidad y no intervención estatal en los asuntos internos de las confesiones y de las entidades que las componen. El tratamiento legal de las comunidades religiosas es, por tanto, similar al tratamiento de las organizaciones de tendencia, cuyos empleados pueden ser legalmente despedidos por el empresario si contradicen públicamente las opiniones que éste representa.

Ahora bien, este reconocimiento por parte del Estado no implica la adquisición automática por parte de todos los grupos religiosos de un mismo estatus jurídico frente a la administración. De hecho el simple reconocimiento de un grupo como religioso no conlleva la adquisición de capacidad legal por parte del mismo.

El sistema que se estableció en los artículos 136 a 141 de la Constitución de Weimar era deudor de una realidad histórica que, como señalé al principio, se traducía en la convivencia de dos grandes religiones con un tratamiento diferenciado del resto. Ello supuso que el legislador, de acuerdo con la realidad que debía regular, quisiese diferenciar entre confesiones religiosas con estatus de corporación de derecho público y aquellas otras que debían regirse por el derecho privado. Las siguientes líneas están dedicadas a determinar cuándo las comunidades religiosas se integran en cada uno de los niveles mencionados.

el Tribunal, existen materias que pertenecen a la esfera interna de las confesiones, y que por lo tanto son reguladas por la misma, que no afectan a asuntos o materias propias del Estado. Pero también hay otras, pertenecientes a la esfera externa, que por el contrario sí pueden afectar a materias o asuntos que deban ser regulados no sólo por la confesión sino también por el Estado. Para resolver estos supuestos de colisión entre la norma religiosa y la estatal, el Tribunal ha apelado a la teoría de la balanza (“balancing theory”). Como apunta Robbers, la solución pasa porque las: “general laws can limit church autonomy when are necessary to guarantee *compelling requirements* of a peaceful coexistence in a society that is religiously neutral and respectful to the freedom of religious communities. Colliding interests of church and state (or society) have to be brought to a considerate and careful balance, leading if ever possible to an optimum for both of them”. *Church autonomy in Germany...*, *cit.* p. 124.

III. LAS CONFESIONES RELIGIOSAS COMO CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO

Dos son las precisiones que se me antojan necesarias realizar antes de abordar este epígrafe. En primer lugar, el estatus de corporación de derecho público referido a una confesión religiosa no ha de ser entendido en los mismos términos que para el resto de las corporaciones de derecho público que existen en el derecho administrativo alemán. En este caso se trata de un estatus *sui generis* ya que su obtención no implica, por mor del principio de neutralidad estatal y de autodeterminación de las confesiones, una integración de la misma dentro de la organización estatal ni tampoco el que hayan de estar sometidas a la supervisión del Estado. En segundo lugar hemos de aclarar que la competencia para determinar si una confesión obtiene o no este estatus no descansa en el gobierno federal sino que será cada Land el que lo decida. Esta última aclaración es importante pues a menudo existe cierta confusión a este respecto. De hecho puede ocurrir que hay grupos religiosos que ostenten este estatus en todos los Länder,²⁵ mientras que otros sólo lo ostenten en algunos de ellos.²⁶ Todo dependerá de si dichos grupos cumplen o no con los requisitos que se establecen en el artículo 137.5²⁷ de la Constitución de Weimar.

²⁵ Actualmente gozan de este estatus en todo el territorio federal la Iglesia católica, la Iglesia evangélica, la religión judía, la Iglesia evangélico-metodista, la Nueva Iglesia apostólica y los Adventistas del Séptimo Día.

²⁶ El Instituto Europeo de Derecho Constitucional (Institut für europäische Verfassungsrecht) que dirige el prof. Robbers ha elaborado en su página web una lista, no oficial aunque sí bastante exhaustiva, de todas las confesiones religiosas que gozan del estatus de corporación de derecho público en los diferentes Länder. Véase, <http://www.uni-trier.de/~ievr/eng/religionsgemeinschaften.htm> (visitada el 12 de julio de 2005).

²⁷ “Die Religionsgesellschaften bleiben Körperschaften des öffentlichen Rechtes, soweit sie solche bisher waren. Anderen Religionsgesellschaften sind auf ihren Antrag gleiche Rechte zu gewähren, wenn sie durch ihre Verfassung und die Zahl ihrer Mitglieder die Gewähr der Dauer bieten. Schließen sich mehrere derartige öffentlichrechtliche Religionsgesellschaften zu einem Verbands zusammen, so ist auch dieser Verband eine öffentlich-rechtliche Körperschaft”.

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Según reza este artículo: “Las sociedades religiosas que antes hubieren sido corporaciones de derecho público siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y número de miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será asimismo una corporación de derecho público”. Aunque el precepto ya reconocía una situación anterior de privilegio que seguía manteniendo, al mismo tiempo abría la posibilidad a que otras confesiones pudiesen optar al mismo estatus mediante el cumplimiento de los requisitos enunciados en el mismo.

Aunque nada se dice en la ley acerca de cuál haya de ser el número exacto de miembros que ha de tener la confesión, la práctica exige que éste ha de ser suficientemente representativo dentro del territorio, lo que excluye a las comunidades muy pequeñas. En todo caso siempre será decisión del Land establecer cuándo la confesión cumple con este requisito. Cuestión distinta es la interpretación que se ha de dar al término “estatuto” de la confesión. En principio, por tal hemos de entender no sólo el texto fundacional de la misma sino que dentro del mismo debe también estar incluido el cuerpo doctrinal de dicha confesión así como sus normas de organización y régimen interno. Pero además, no basta con que dicho “estatuto” ofrezca garantías de duración o permanencia de la confesión sino que ha de ser “leal” al ordenamiento y por lo tanto no contrario a la ley.

La confesión debe garantizar que cumplirá con la ley y que ejercerá sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, garantizando que su conducta no pondrá en peligro los principios constitucionales recogidos en el artículo 79.3 G. G.; ni atentará contra la defensa y respeto de la dignidad humana; el conjunto de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución tanto a sus fieles como a terceras personas; así como los principios que se derivan del propio derecho de libertad religiosa recogido en el texto constitucional.

Pero esto no significa que las confesiones religiosas no puedan tener diferencias de opinión con las autoridades estatales

acerca de cómo se han de regular determinadas situaciones o materias que afectan al ciudadano y al grupo en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa. Es más, puede ocurrir que lo dispuesto por la norma religiosa sea contrario a lo establecido en la ley. Incluso en ese supuesto el Estado, en virtud del principio de neutralidad, no debe juzgar a la confesión por su doctrina sino por los actos que se pueden derivar del cumplimiento de la misma si es que éstos son contrarios a la ley.

Así se manifestó el Tribunal Constitucional Federal alemán en su sentencia de 19 de diciembre de 2000, en relación con el recurso planteado por los Testigos de Jehová a la decisión del Tribunal Administrativo Federal alemán de 26 de junio de 1997, en que se les negaba el estatus de corporación de derecho público.

Aunque de todos es conocida la actitud que esta confesión mantiene frente a problemas como el de las transfusiones de sangre, en este caso el Tribunal Administrativo Federal centró su argumentación en probar que dicha confesión mantenía una actitud de deslealtad hacia el Estado, al sostener en su doctrina la negación del Estado y su equiparación a un instrumento satánico prohibiendo de esta forma a sus miembros participar en los procesos electorales bien de forma activa bien de forma pasiva e incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por la Ley electoral.

Ahora bien, como señala el Tribunal Constitucional Federal, la lealtad que se predica en el artículo 79.3 G. G. ha de ser entendida hacia la ley y no hacia el Estado. La petición de una confesión religiosa en aras de obtener el estatus de corporación de derecho público no debe ser rechazada por cuál sea su actitud frente a los poderes públicos. De hecho y aunque los Testigos de Jehová reconocen al Estado como un mero “orden transitorio tolerado por Dios” en ningún momento han pretendido ni pretenden cambiar la forma política del Estado por lo que no cabe entender que la democracia pueda verse afectada.²⁸

²⁸ Esta jurisprudencia ha sido recientemente seguida por el Tribunal Superior Administrativo de Berlín que mediante una sentencia de 2 de diciembre de 2004 ha

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Como no podía ser de otra forma, la obtención de este estatus por parte de la confesión religiosa lleva aparejada la adquisición de una serie de derechos que les diferencia del resto de confesiones. Aunque el artículo 137.6²⁹ de la Constitución de Weimar sólo menciona expresamente el derecho a percibir el impuesto religioso con arreglo a las disposiciones legales de los Länder,³⁰ existen otros como la capacidad de contratar y tener poder disciplinario sobre sus empleados civiles; el derecho a crear cosas de derecho público (*res sacrae*, etcétera); el no sometimiento de la confesión a las leyes de quiebra; o que los representantes de la comunidad puedan ser cargos públicos o funcionarios. Pero quizás el más importante sea la posibilidad real que tienen estas confesiones de regular materias comunes con el Estado a través de acuerdos y la naturaleza jurídica de los mismos. Este es el elemento que verdaderamente diferencia al sistema de derecho eclesiástico alemán del de otros países de su entorno, aunque a ello me referiré más adelante.

IV. LAS CONFESIONES RELIGIOSAS COMO ASOCIACIONES DE DERECHO PRIVADO

Ya he apuntado cómo aquellas confesiones religiosas que no ostentan el estatus de corporación de derecho público pueden aco-

compelido al Land de Berlín a que reconozca este estatus de corporación de derecho público a los Testigos de Jehová.

²⁹ “Die Religionsgesellschaften, welche Körperschaften des öffentlichen Rechtes sind, sind berechtigt, auf Grund der bürgerlichen Steuerlisten nach Maßgabe der landesrechtlichen Bestimmungen Steuern zu erheben”.

³⁰ Incluso en este supuesto existen diferencias entre la Iglesia católica y las grandes iglesias protestantes y el resto de pequeñas comunidades religiosas que han obtenido el estatus de corporación de derecho público. Mientras que las primeras han regulado el sistema de recaudación del impuesto mediante la firma de acuerdos con los respectivos Länder en los que están presentes, el resto, a pesar de tener reconocido el mismo derecho no pueden hacerlo efectivo si no es también mediante la firma de un acuerdo, el cual sólo será posible si dicha confesión tiene un número suficientemente grande de fieles. Así por ejemplo, el Land de Renania del Norte-Westfalia requiere que la confesión tenga un número mínimo de 40,000 fieles mientras que en Bavaria se exige que sean 25,000. En este sentido, véase Robbers, *Minority churches...*, cit., p. 165.

gerse a las disposiciones del derecho civil para obtener capacidad jurídica. Esta posibilidad, recogida en el artículo 137.4³¹ de la Constitución de Weimar tuvo en su momento una enorme trascendencia, ya que suponía acabar con la discriminación que, con anterioridad a la entrada en vigor del texto constitucional, estos grupos tenían frente al resto de asociaciones que operaban en el tráfico jurídico. Actualmente estas confesiones son equiparadas a las asociaciones sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 21³² del Código Civil (BGB) y deben reunir los requisitos que el artículo 55 y siguientes del mismo establecen para su inscripción en el correspondiente registro.

Ahora bien, a pesar de que estos grupos han de someterse para su reconocimiento al derecho común de asociaciones alemán esto no significa que el ordenamiento no les reconozca su especificidad religiosa. De hecho, el propio Tribunal Constitucional Federal alemán ha reconocido la especial particularidad de estos grupos permitiendo que en algunos casos se realicen excepciones a lo dispuesto en la ley y así de esta manera hacer posible la compatibilidad entre lo dispuesto en el ordenamiento jurídico estatal y las necesidades religiosas de la comunidad.³³ Si el derecho fundamental de libertad religiosa incluye el derecho a la asociación, las autoridades públicas deberán hacer posible la existencia de excepciones que permitan que un grupo religioso pueda registrarse sin contravenir sus propias reglas religiosas.

Pero esta decisión, consecuencia de una interpretación positiva del derecho de libertad religiosa recogido en el artículo 4.2 G. G., no significa que estos grupos se puedan sustraer en el

³¹ "Religionsgesellschaften erwerben die Rechtsfähigkeit nach den allgemeinen Vorschriften des bürgerlichen Rechtes".

³² "Ein Verein, dessen Zweck nicho auf einen wirtschaftlichen Geschäftsbetrieb gerichtet ist, erlangt Rechtsfähigkeit durch Eintragung in das Vereinregister des zuständigen Amtsgerichts".

³³ A pesar de que la ley no permite que los órganos directivos de una asociación estén supeditados a los de otra ya reconocida, en el caso de la comunidad Bahai de Tübingen, el Tribunal, en 1991 (BVerfGE 83, 341), permitió la inscripción de la misma aunque los órganos directivos de ésta estaban sometidos al Consejo Espiritual Nacional de la Comunidad Bahai en Alemania.

ejercicio de sus actividades a lo dispuesto para el resto de asociaciones en el ordenamiento. Si bien es cierto que estos grupos no son asociaciones en el sentido del artículo 9 G. G. ello no impide el que puedan ser prohibidas³⁴ o disueltas si sus objetivos o sus actividades, tal y como señala el artículo 9.2 G. G.,³⁵ son contrarias al derecho penal o al orden constitucional.

Una vez inscritas en el registro, desde un punto de vista legal, estas asociaciones religiosas van a gozar de los mismos derechos constitucionalmente reconocidos que las corporaciones de derecho público. De hecho no existen para las mismas, restricciones en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa por el hecho de gozar de un estatus diferente a las otras. Tendrán por tanto garantizado su derecho a la autodeterminación y tendrán también competencias exclusivas para autorreglamentarse y ser autónomos e independientes en su esfera interna. Podrán nombrar a sus cargos sin influencia del Estado y decidir acerca de quién puede entrar a formar parte de su religión. Únicamente, y en esto sí que se diferencian de las confesiones que son corporaciones de derecho público, en el caso de que los individuos deseen dejar de pertenecer a la misma deberán someterse a lo establecido por el artículo 39,³⁶ BGB, como ocurre con el resto de asociaciones. Fuera de este supuesto, el Estado no debe interferir en sus creencias y tiene la obligación de hacer posible que el ejercicio del derecho de libertad religiosa, tanto en su vertiente individual como colectiva, se haga efectivo.

Dentro del conjunto de derechos que estas confesiones y sus fieles tienen reconocidos por el Estado se encuentran, entre

³⁴ La ley permite que puedan ser prohibidas incluso aquellas confesiones religiosas que no han adquirido capacidad legal.

³⁵ "Vereinigungen, deren Zwecke oder deren Tätigkeit den Strafgesetzen zuwiderlaufen oder die sich gegen die verfassungsmäßige Ordnung oder gegen den Gedanken der Völkerverständigung richten, sind verboten".

³⁶ "1. Die Mitglieder sind zum Austritt aus dem Verein berechtigt. 2. Durch die Satzung kann bestimmt werden, dass der Austritt nur am Schluss eines Geschäftsjahrs oder erst nach dem Ablauf einer Kündigungsfrist zulässig ist; die Kündigungsfrist kann höchstens zwei Jahre betragen".

otros, el reconocimiento del derecho de los fieles a conmemorar sus festividades religiosas; el derecho a recibir sepultura conforme a sus ritos; se reconocen sus actividades benéficas y se garantiza la propiedad y demás derechos, propios de una entidad sin fines de lucro, a los centros y fundaciones de dichas confesiones;³⁷ se reconoce una especial protección legal a los lugares de culto que sean patrimonio histórico-cultural; exenciones en el impuesto sobre el valor añadido y deducciones por donaciones a las personas físicas de hasta un 5% sobre la base imponible; se reconoce la libertad de acceso para celebrar actos de culto en el ejército, hospitales, cárceles u otros centros públicos siempre que sea necesario prestar asistencia religiosa;³⁸ o el derecho a impartir enseñanza religiosa en los centros docentes públicos, tal y como señala el artículo 7.2 G. G., cuando exista un número mínimo de alumnos que así lo soliciten.³⁹

De lo expresado hasta ahora, pudiera parecer que no existen grandes diferencias entre las confesiones que ostentan el rango de corporación de derecho público y aquellas otras que se someten al derecho privado pero lo cierto es que en la práctica estas diferencias se hacen palpables como consecuencia del principio de cooperación.

V. LOS ACUERDOS COMO INSTRUMENTO DE RELACIÓN ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y EL ESTADO

El principio de cooperación no es sino el resultado de la necesidad de establecer por parte del legislador alemán un sistema de coordinación entre el Estado y las iglesias que haga posible el principio de tolerancia activa al que nos referimos al principio. Tanto las iglesias como el Estado tienen un sustrato personal que es idéntico, lo que ocasiona que a veces pueda existir una superposición de competencias entre ambas. Esto es consecuen-

³⁷ Véase el artículo 138.2 de la Constitución de Weimar.

³⁸ Véase el artículo 141 de la Constitución de Weimar.

³⁹ Normalmente este número mínimo suele oscilar entre seis y ocho alumnos.

cia de que el Estado y las iglesias no viven en una situación de aislamiento sino que tienen una multiplicidad de contactos que se traducen en que ambas, en determinados ámbitos, pretenden regular determinadas esferas del individuo —que es a su vez creyente y ciudadano—. Si bien es el Estado quien tiene que establecer la regulación que afecte a los ciudadanos, en cuanto miembros de una comunidad, lo deberá hacer siempre sin olvidar la existencia de las confesiones religiosas e ideológicas, las cuales también regulan la vida de sus miembros. Aquí es donde el derecho eclesiástico debe actuar, procurando armonizar los intereses de ambas partes, siempre dentro de los límites de la Constitución. Una armonización que ha de realizarse a través del principio de cooperación.

Nada se dice en la G. G. acerca de cómo ha de ser esa coordinación entre ambos sujetos ni en qué sentido ha de ir. Y tampoco se encarga de aclararlo ninguna de las constituciones de los diferentes Länder, con lo que a falta de un modelo específico, habrá de ser cada Land el que interprete ese principio de cooperación y decida qué modelo aplicar aunque lo que sí es evidente es que esa coordinación deberá realizarse bien a través de leyes de carácter unilateral bien a través de acuerdos.

No me detendré a valorar cuál de los dos sistemas es el más adecuado ya que eso excedería con mucho el objeto de este trabajo sino que únicamente pondré de manifiesto cómo tanto el Bund como los Länder, han hecho del sistema acordado el instrumento más utilizado para regular sus relaciones con las confesiones religiosas.⁴⁰ De hecho y aunque el Bund sólo ha firmado

⁴⁰ También la mayoría de la doctrina alemana se ha decantado por el sistema de acuerdos como la forma más adecuada para regular las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. De hecho la virtud y la función específica de este derecho contractual sería, de acuerdo con la Constitución y bajo la común responsabilidad del Estado y las iglesias de establecer una regulación, una parte esencial de la vida interna constitucional y su fuerza vinculante emanaría precisamente de la voluntad de las partes. Se trataría de un derecho que estaría caracterizado por su estrecha vinculación con la Constitución y el derecho eclesiástico y que a través de esos acuerdos concretos constituidos como *leges contractus* llevaría la garantía de su cumplimiento en sí mis-

acuerdos con la Iglesia católica y la Iglesia evangélica, son numerosos los diferentes acuerdos que cada uno de los Länder que componen la República Federal de Alemania ha firmado con diferentes iglesias y comunidades religiosas para regular distintas materias de interés común para ambos. Y entiendo que éste es uno de los grandes aciertos del sistema frente a otros modelos acordados como el español o el italiano. Al ser una gran parte de las materias objeto del derecho eclesiástico, competencia de los Länder, son éstos dentro de su territorio los que deciden qué acuerdos se van a firmar y con qué confesiones. Esto permite a las mismas una mayor capacidad de negociación frente al Estado, en este caso federado, y por otro lado conlleva para el mismo una mayor concreción a la hora de establecer la regulación correspondiente toda vez que puede negociar atendiendo a las especificidades de esa confesión dentro de su territorio. Un ejemplo, ya antes referido, lo encontramos en la regulación existente en relación con el llamado impuesto religioso.

Ahora bien, a pesar de que nada dice la legislación al respecto, lo cierto es que esos acuerdos han sido siempre firmados únicamente con aquellas confesiones o comunidades que tienen el estatus de corporación de derecho público mientras que las asociaciones de derecho privado no han utilizado hasta la fecha este sistema. Un sistema que ha sido construido con tal grado de perfección, y permítanme que recuerde las palabras del inicio, que quizás deba ser tenido mucho más en cuenta por aquellos países que, al definir su sistema de relaciones entre el Estado y las iglesias, decidieron apostar por un sistema acordado como mejor solución para lograr hacer efectivo el derecho fundamental de libertad religiosa del individuo y de las confesiones.

mo, permitiendo de esa manera que el principio de cooperación se vea aplicado en toda su magnitud. En este sentido, véase Hollerbach, A., *Die vertragsrechtlichen Grundlagen des Staatskirchenrechts*, en Joseph Listl y Dietrich Pirson (eds.), *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik*, Deutschland, vol. I, 2a. ed., Duncker y Humblot, Berlín, 1994, pp. 274 y ss.